

AUTO N. 05270
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el 16 de febrero del 2010, por la Alcaldía Local de Suba, identificada con el NIT. 900543343-6, representada legalmente por el señor **HECTOR DARIO SEMA ALBORNOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11343778, mediante el **Radicado No. 2016ER29876 del 17 de febrero de 2016**, presentó el formulario único de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 76 No. 173 - 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde se encuentran las propiedades, identificadas con el Chip Catastral **AAA0122FBWW, AAA0122FBXS, AAA0122FBNY y AAA0122FBZE**.

Que mediante la **Resolución No. 01932 del 25 de junio de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, otorgó permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, identificado con el NIT. 900.543.343-6, ubicada en la Carrera 76 No. 173 - 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Dicho acto quedo notificado personalmente el día **09 de noviembre de 2018** y ejecutoriada el día **27 de noviembre de 2018**.

Que mediante el los **Radicados Nos. 2022ER263511 del 12 de octubre de 2022 y 2022ER271133 del 20 de noviembre de 2022**, el usuario la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.543.343-6, informa a través de su representante legal la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32287441, a la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la SDA, que la fecha de caracterización de vertimientos se realizaría el **27 de octubre de 2022**, para el periodo 2021 - 2022, la cual no fue presentada.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de evaluar los **Radicados Nos. 2022ER263511 del 12 de octubre de 2022 y 2022ER271133 del 20 de noviembre de 2022**, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el **27 de octubre de 2022**, al predio ubicado en la Carrera 76 No. 173 - 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, predio donde se ubica la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT. 900.543.343-6.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 15190 del 14 de diciembre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT. 900.543.343-6, vulnera el artículo cuarto y los numerales 4 y 5 del artículo quinto de la Resolución No. 01932 del 25 de junio de 2018, *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*.

Que por medio del **Auto No. 02969 del 01 de junio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2016-1227**, perteneciente a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, identificado con el NIT. 900.543.343-6, representada legalmente por la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32287441 o quien haga sus veces, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita de control y vigilancia realizada el **27 de octubre de 2022**, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15190 del 14 de diciembre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado SDA No. 2022ER263511 del 12/10/2022
Información Remitida
El usuario informa que realizará la caracterización de los vertimientos de sus aguas residuales el día 28/10/2022.
Observaciones
Esta información es evaluada en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico.

Radicado SDA No. 2022ER271133 del 20/10/2022
Información Remitida
El usuario informa que se reprogramará informe de caracterización para el día 10/11/2022.
Observaciones
Esta información es evaluada en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico.

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO CUARTO		
<p>Exigir a la AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita el 16 de febrero del 2010 ante la Alcaldía Local de Suba, administrada por la señora MARIA ISABEL PINZON CORTES identificada con cédula de ciudadanía 21.069.010, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capitulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, (...)</p> <p>PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos renovado mediante la Resolución 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018, con fecha ejecutoria del 27/11/2018, por lo que debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos, cada año antes de esta fecha.</p> <p>Para el periodo 2021 - 2022, el usuario presenta Radicado SDA No. 2022ER263511 del 12/10/2022 en el cual informa que la fecha de caracterización de vertimientos se realizaría el 28/10/2022.</p> <p>Posteriormente manifiesta a través de Radicado SDA No. 2022ER271133 del 20/10/2022 que reprograma muestreo para el 10/11/2022, sin embargo, a fecha de realización del presente concepto técnico no ha sido remitida a esta secretaria, por tanto, se determina el incumplimiento de esta obligación.</p>	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
PARÁGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.		
ARTÍCULO QUINTO. – La AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita el 16 de febrero del 2010 ante la Alcaldía Local de Suba, administrada por la señora MARIA ISABEL PINZON CORTES identificada con cédula de ciudadanía 21.069.010, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales domésticas.	El usuario no ha realizado modificaciones sobre el sistema de acuerdo a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso.	SI
2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto MADS No. 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya	No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2021 - 2022.	POR DETERMINAR
3. Mantener en todo momento la calidad de los vertimientos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o la	No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2021 - 2022.	POR DETERMINAR
norma que la modifique o sustituya.		
4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la descarga al canal en tierra (cauce artificial) de la carrera 76, (...)	El usuario cuenta con permiso de vertimientos renovado mediante la Resolución 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018, con fecha ejecutoria del 27/11/2018, por lo que debe remitir el informe de resultados de la caracterización de los vertimientos, cada año antes de esta fecha. El periodo 2021 - 2022, el usuario presenta Radicado SDA No. 2022ER263511 del 12/10/2022 en el cual informa que la fecha de caracterización de vertimientos se realizaría el 28/10/2022. Posteriormente manifiesta a través de Radicado SDA No. 2022ER271133 del 20/10/2022 que reprograma muestreo para el 10/11/2022, sin embargo, a fecha de realización del presente concepto técnico no ha sido remitida a esta secretaría, por tanto, se determina el incumplimiento de esta obligación.	NO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>5. La caracterización de vertimientos debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:</p> <p>En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables</p> <p>En laboratorio: Con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga – Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones</p>	<p>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2021 - 2022.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
--	--	-----------------------

RESOLUCIÓN No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>Decreto 1076 de 2015) a un cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución.</p>		
<p>6. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.</p>	<p>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2021 - 2022.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
<p>7. El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2021 - 2022.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>
<p>8. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá incluir, Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los</p>	<p>No es posible determinar el cumplimiento de esta obligación debido a que el usuario no ha remitido la caracterización de los vertimientos correspondiente al periodo 2021- 2022.</p>	<p>POR DETERMINAR</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>volúmenes de composición de cada alicuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alicuotas registradas, Forma de transporte. En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente: Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.</p>		
RESOLUCIÓN No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018		
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>9. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>A través de Radicado SDA No. 2022ER263511 del 22/10/2022 El usuario informa la fecha y hora de presentación de informe de vertimientos, la cual figura el 28/11/2022 de 8:00 a 4:00 pm.</p>	<p>SI</p>

ARTICULO SEXTO											
<p>La AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA - PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita el 16 de febrero del 2010 ante la Alcaldía Local de Suba, administrada por la señora MARIA ISABEL PINZON CORTES identificada con cédula de ciudadanía 21.069.010, tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 00288 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya.</p> <p>PARÁGRAFO: En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 o la norma que la sustituya o modifique, el usuario deberá presentar a la SDA de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y</p>	<p>De acuerdo a lo revisado en forest y expediente, a la fecha el usuario no ha remitido pago por concepto de seguimiento de los años 2018, 2019, 2020, 2021; sin embargo, esta información deberá ser verificada por la Subdirección Financiera ya que no se puede asegurar que este no haya pagado los periodos mencionados anteriormente.</p>	<p>Por determinar</p>									
RESOLUCIÓN No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018											
OBLIGACION	OBSERVACIÓN	CUMPLE									
<p>seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.</p>											
ARTICULO SEPTIMO											
<p>La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA realizará el seguimiento al permiso otorgado y el respectivo control al mismo. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de RESOLUCIÓN No. 01932 Página 18 de 19 las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, y de la aplicación del art 62 de la Ley 99 de 1993, cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en el presente permiso no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.</p>	<p>La SDA en el marco de sus funciones ha realizado los siguientes seguimientos:</p> <table border="1" data-bbox="695 1180 1188 1255"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Numeración</th> <th>Fecha</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2019 -2020</td> <td>2020E189530</td> <td>27/10/2020</td> </tr> <tr> <td>2020 -2021</td> <td>2021E282176</td> <td>20/12/2021</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo con la verificación en el sistema de información FOREST y los expedientes asignados al usuario los conceptos mencionados se encuentran en proceso sancionatorio.</p>	Periodo	Numeración	Fecha	2019 -2020	2020E189530	27/10/2020	2020 -2021	2021E282176	20/12/2021	<p>SI</p>
Periodo	Numeración	Fecha									
2019 -2020	2020E189530	27/10/2020									
2020 -2021	2021E282176	20/12/2021									
ARTÍCULO OCTAVO											
<p>Para la renovación del permiso de vertimiento, se deberá presentar la solicitud ante esta autoridad ambiental, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>A la fecha, el usuario se encuentra dentro de los tiempos de radicación de la solicitud de renovación de permiso de vertimientos, por tanto, no se puede aun evaluar el cumplimiento de esta obligación ya que actualmente no ha radicado información.</p>	<p>No aplica</p>									

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
Justificación	
El día 27/10/2022 se realizó visita técnica a la AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA - PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT 900.543.343 – 6 y representante legal LILIAN SALDARRIAGA VALVERDE , ubicado en la Carrera 76	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
<p># 173 – 30 en la localidad de Suba, con el fin de verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de aseo de zonas comunes, cocina y baños, y a su vez, hacer seguimiento conforme con las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución No. 01932 (2018EE146747) del 2018 Notificada el 09/11/2018 y ejecutoriada del 27/11/2018.</p> <p>Durante la inspección, se evidenció que el predio correspondiente a la AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA -PROPIEDAD HORIZONTAL, cuenta con 4 casas, lo que representa un total de 5 personas. Las aguas residuales generadas en cada una de las zonas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de grasas para cada una de las casas, luego, son dirigidas a dos pozos sépticos (1 por cada 2 casas), y por último son vertidas sobre la acequia de la carrera 76. Durante la visita realizada, no se percibieron olores y se observó en adecuadas condiciones el sistema de tratamiento.</p> <p>Así mismo, se realiza mantenimiento al sistema de tratamiento en el mes de Octubre del presente año.</p> <p>Una vez realizada la revisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 4, 5 y 7 de la resolución No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018 notificada el 09/11/2018 y ejecutoriada el 27/11/2018 (ver inciso 4.1.3), se determinó que el usuario INCUMPLE las siguientes obligaciones:</p> <p>ARTICULO 4-OBLIGACIÓN 1 "Exigir a la AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA -PROPIEDAD HORIZONTAL-, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita el 16 de febrero del 2010 ante la Alcaldía Local de Suba, administrada por la señora MARIA ISABEL PINZON CORTES identificada con cédula de ciudadanía 21.069.010, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, (...)."</p> <p>ARTICULO 5-OBLIGACIÓN 4 "Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la descarga al canal en tierra (cauce artificial) de la carrera 76, (...)."</p> <p><u>El usuario presenta incumplimiento de los dos artículos mencionados anteriormente debido a que a la fecha no ha remitido caracterización de aguas residuales para el periodo 2021-2022.</u></p> <p>En consecuencia, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01932 (2018EE146747) del 25/06/2018 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 15190 del 14 de diciembre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

- ✓ Resolución No. 01932 de 25 de junio de 2018 “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Exigir a la AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita el 16 de febrero del 2010 ante la Alcaldía Local de Suba, administrada por la señora MARIA ISABEL PINZON CORTES identificada con cédula de ciudadanía 21.069.010, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domesticas de que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
PARÁMETRO	UNIDADES	
<i>Generales</i>		
<i>Temperatura</i>	°C	<30*
<i>pH</i>	Unidades	6,00 a 9,0

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>180</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>90</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>90</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<i><2*</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>

* Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
PARÁMETRO	UNIDADES	

** Parámetro objeto de cobro por Tasa Retributiva.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

PARÁGRAFO 1. - Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARÁGRAFO 2. - Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la

disponibilidad de capacidad analítica en el país, Artículo 18 Resolución 631 de 17/03/2015.

ARTÍCULO QUINTO. - La **AGRUPACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, inscrita el 16 de febrero del 2010 ante la Alcaldía Local de Suba, administrada por la señora **MARIA ISABEL PINZON CORTES** identificada con cédula de ciudadanía 21.069.010, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas que trata el artículo 8 Capítulo V de la Resolución No. 631 de 2015, o aquella que la modifique o sustituya, en la entrada al sistema de tratamiento y en la descarga al canal en tierra (cauce artificial) de la carrera 76, la cual debe cumplir con lo siguiente:

5. La caracterización de vertimientos debe ser tomada de acuerdo con las características de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo contemplando los siguientes parámetros:

- **En campo:** Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.
- **En laboratorio:** Con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga - Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015) a un cuerpo de agua superficial se deben analizar como mínimo los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo tercero de la presente Resolución. (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que la Resolución No. 01932 del 25 de junio de 2018, *Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*, para verter a la red de alcantarillado público ARND - aguas residuales no domésticas, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, analizó los **Radicados Nos. 2022ER263511 del 12 de octubre de 2022 y 2022ER271133 del 20 de noviembre de 2022**, con el fin de dar seguimiento, el cual no remite la caracterización de vertimientos correspondientes para el periodo 2021 – 2022, el cual **NO CUMPLE** con el artículo cuarto y los numerales 4 y 5 del artículo quinto de la Resolución No. 01932 del 25 de junio de 2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN**

DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, identificado con el NIT. 900.543.343-6, cuyo representante legal es la señora **LILIA SALDARRIAGA VELARDE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32287441, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 15190 del 14 de diciembre del 2022.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con el NIT. 900.543.343-6, ubicada en la Carrera 76 No. 173 - 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad, donde queda la entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita ante la Alcaldía Local de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR VERONA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT. 900.543.343-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 76 No. 173 - 30 de la Localidad de Suba de esta ciudad y con números de contacto 3158128640 – 3003452117 – 6014758449, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 15190 del 14 de diciembre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

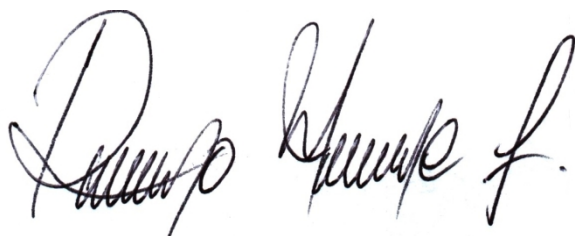
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1991**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ	CPS:	CONTRATO 20230863 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
---------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-1991